



Tenosique, Tabasco, a 26 de febrero de 2019

Oficio Núm. CM/064/2019

ASUNTO: El que se indica

LIC. CARMEN LANDERO GÓMEZ
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION

Presente

En atención a la notificación HTE/PRE/UTAIPDP/OFIICIOS/025/2019, de fecha 29 de enero del presente año, en el cual remite el recurso de revisión número RR00082018, derivado de la solicitud con folio 01291118, la cual refiere a: "ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS" al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Para dar cumplimiento a lo solicitado, este Órgano de Control Interno, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obras en la Contraloría Municipal; al respecto me permito remitir a usted el archivo digital de las actas de entrega recepción y los anexos correspondientes de las siguientes unidades administrativas:

1. Secretaría del Ayuntamiento,
2. Dirección de Finanzas
3. Dirección de Programación,
4. Contraloría Municipal,
5. Dirección de Desarrollo,
6. Dirección de Fomento Económico y Turismo,
7. Dirección de Educación Cultura y Recreación,
8. Dirección de Administración,
9. Dirección de Seguridad Pública,
10. Dirección de Tránsito,
11. Dirección de Asuntos Jurídicos,
12. Dirección de Atención Ciudadana,
13. Dirección de Atención a las Mujeres.
14. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable,
15. Coordinación de Protección Civil
16. Coordinación General de Dif Municipal y
17. Presidencia Municipal (Secretaria Particular).
18. Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales



Por lo anterior, los Sujetos Obligados deberán transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder; por lo que este Órgano de Control Interno identifico que las actas de entrega recepción contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo los anexos mencionados en dichas actas contienen información que se considera aplicable como reservada de acuerdo al artículo 121 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Derivado de lo antes expuesto, solicito de vista al Comité de transparencia, para que éste en sesión realice el análisis correspondiente, confirme la clasificación e instruya la versión publica de la información confidencial o reservada que contienen los documentos en cuestión, con la precisión de los datos que deberá testar, en su caso. Por lo que es importante que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado observe el procedimiento para la elaboración de las versiones públicas que prevén los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes enviándole un cordial saludo.

Atentamente

L.A.E. Alejandro Salvador Vela Suárez
Contralor Municipal

U.T. *Salvi* 20:14 pm
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

26 FEB. 2018

RECIBIDO
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
TENOSIQUE TABASCO



Unidad de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

TENOSIQUE, TABASCO.

| | |
|---------------|---|
| Fecha: | 28-01-2019 |
| Notificación: | HTE/PRE/UTA/IDP/OFICIOS/025/2019 |
| Asunto: | RESOLUCION PNT No. RR DAI 1164 2018 PII |

L.A.E. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ
CONTRALOR MUNICIPAL
PRESENTE.

CON AT'N LIC. MARISOL CHAN GARDUZA
ENLACE DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

LIA. CARMEN LANDERO GOMEZ, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, ante Usted con el debido respeto que se merece expongo lo siguiente:


Hago de su conocimiento que mediante el sistema de INFOMEX (PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE TABASCO) se interpuso un Recurso de Revisión presentado por el **C. MIGUEL GONZALEZ GARRIDO** con número de expediente: **RR00082018**, derivado de la solicitud con fecha **8 de octubre del 2018** con folio: **01291118**, donde REQUIERE **"ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS." **SIC.** Derivado del estudio realizado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia, este órgano garante por unanimidad de votos decidió revocar el acto de este Sujeto Obligado por lo cual se adjunta a la presente la Resolución definitiva para que **en un término de dos días**, envíe a esta Unidad de Transparencia la respuesta requerida como manda la resolución del Recurso de Revisión y lo que resulte, apercibido que en caso de inobservancia, se actuará con forme a lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente en el Estado. Dicha información se deberá entregar de forma **electrónica, digitalizada o escaneada** y resguardada en memoria USB o Disco de CD.

Sin otro particular me despido de usted enviando un cordial y afectuoso saludo, esperando contar con su pronta respuesta.

Fecha:

Hora:

Nombre de quien recibe la notificación:


LIA. CARMEN LANDERO GOMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CM

Contraloría Municipal

28 ENE 2019

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
TENOSIQUE, TABASCO
TRIENIO 2018-2021

RECIBIDO

12:30hrs
kaly

CCP- Archivo



Unidad de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

Expediente Número: HTE/CGTIPDP/SAIP/012911182019

No. Folio INFOMEX: 01291118

Asunto: Acuerdo de Negativa.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE TABASCO, A 27 DE FEBRERO DEL 2019.-----

VISTOS: Para atender mediante ACUERDO DE NEGATIVA; la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada via electrónica el día 8 de octubre 2018, y se tuvo por recibida con fecha 8 de octubre 2018, y registrada bajo el número de expediente HTE/CGTIPDP/SAIP/01291118/2019, en la que solicita lo siguiente: -----

"...ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS..." ""(SIC)-----

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: "NINGUNO"-----

ACUERDO

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 21, 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; hago de su conocimiento que la información solicitada SE ACUERDA COMO NEGATIVA como manda el Comité de Transparencia en su acta y acuerdo de fecha 27 de febrero de 2019 con número HTE/UTAIPDP/ACT/006BIS/2019.-----

| ACUERDO | CONSIDERANDO |
|--|---|
| HTE/UTAIPDP/ACT/ <u>006BIS/2019-III-01</u> | <p style="text-align: center;">HECHOS:</p> <p>1.- La Unidad de transparencia debió garantizar que la solicitud se turne a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p> <p>2.- La solicitud fue turnada por mandato de la autoridad denominada Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolutive RR DAI 1164 2018 PIII, para su atención a la Contraloría Municipal quien tiene la facultad establecida en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su numeral 81 fracción XXII, Participar en la entrega-recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias entidades del Municipio, conjuntamente con el síndico y el director de administración;</p> <p>3.- En atención dicha unidad administrativa manifiesta: Contraloría Municipal con fecha 26 de febrero del 2019 con número de oficio CM/064/2019 responde que:</p> |



Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

En atención a la notificación NTEPRE/UTA/PRO/OP/CI/0165/2018, de fecha 29 de enero del presente año, en el cual remite el recurso de revisión número RR/006/2018, derivado de la solicitud con folio 01281148, la cual refiere a: "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS" al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Para dar cumplimiento a la solicitud, este Órgano de Control Interno, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales que obran en la Contraloría Municipal al respecto me permito remitir a usted el archivo digital de las actas de entrega recepción y los anexos correspondientes de las siguientes unidades administrativas:

1. Secretaría del Ayuntamiento.
2. Dirección de Finanzas
3. Dirección de Programación
4. Dirección Municipal
5. Dirección de Obras Públicas
6. Dirección de Fomento Económico y Turismo,
7. Dirección de Educación Cultural y Recreación,
8. Dirección de Administración
9. Dirección de Seguridad Pública,
10. Dirección de Tránsito,
11. Dirección de Asuntos Jurídicos,
12. Dirección de Atención Ciudadana,
13. Dirección de Atención a las Mujeres
14. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable,
15. Coordinación de Protección Civil
16. Coordinación General de DT Municipal y
17. Presidencia Municipal (Secretaría Perifoneo)
18. Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Por lo anterior, los Sujetos Obligados deberán transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder, por lo que este Órgano de Control Interno identifica que las actas de entrega recepción contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo los anexos mencionados en dichas actas contienen información que se considera aplicable como reservada de acuerdo al artículo 121 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Derivado de lo antes expuesto, solicito de vista al Comité de Transparencia para que éste en sesión realice el análisis correspondiente, confirme la clasificación e instruya la versión pública de la información confidencial o reservada que contienen los documentos en cuestión, con la protección de los datos que deberá tener, en su caso. Por lo que es importante que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado observe el procedimiento con la elaboración de las versiones públicas que prevén los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, amilidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por el punto antes expresado, la solicitud fue turnada al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para analizar la información en el ámbito de su responsabilidad y resuelva en consecuencia.

Se da apertura a los expedientes originales que envía la **Contraloría Municipal de Tenosique** para efectos de realizar el análisis correspondiente de la información.

COMPETENCIA:

4.- Por lo antepuestos y en las facultades establecidas por el artículo 48 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO que son: *I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados; III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que*



Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa; VII. Fomentar la cultura de transparencia; VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido; IX. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; X. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; XI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido; XII. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; XIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Sujeto Obligado; XIV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que aquéllos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; XV. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley; XVI. Solicitar la participación en las sesiones, de los titulares de las unidades administrativas competentes, en los casos que la información solicitada no sea localizada, para que el comité realice la declaración de inexistencia; y XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. **SE PROCEDE A ESTUDIAR Y RESOLVER POR ESTE COMITÉ LA PRESENTE TESISURA.**

ACTOS Y PROCEDENCIA:

5.- Para efectos de análisis se da lectura en voz alta por parte del presidente del comité de transparencia. C. Alejandro Vela Suárez a todo el documento denominado **"...ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS..."**. ***(SIC)**

6.- Es evidente que la información que se solicita y que recurre es información competente para este Sujeto Obligado, esto se aclara en las facultades establecidas en la vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco para la **Contraloría Municipal** en el que al pide la letra establece en el **numeral 81 fracción XXII. Participar en la entrega-recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias entidades del Municipio, conjuntamente con el síndico y el director de administración;**

7.- Este colegiado bajo la revisión de los documentos adjuntos en original por la dependencia **Contraloría Municipal**, y en cotejo al oficio entregado, da constancia



Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

de las 18 actas de entrega recepción de las Dependencia Adscritas junto con sus respectivos anexos con un total 1474 fojas.

Por lo tanto, este Comité **advierte la procedencia de su restricción, en términos del artículo 121 Fracciones XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.**

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

8.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado en el "Semanao Judicial" que todos los actos deben ser motivado y fundamentados por la autoridad tal y como se expresa a continuación: *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.* ****(<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsis/Documentos/Tesis/216/216534.pdf>)**

9.- Del punto antes vertido y de la lectura previa, se desprende la propuesta de restricción motivado y fundamentado para:

I. "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021". ** (SIC)

Es importante señalar que el Derecho de Acceso a la Información, admite algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico. En el caso, las restricciones que la Constitución Política de los Estados



Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones 1 y II, que dispone:

"Artículo 6. (...) Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que lijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes." Así, nuestra Carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer estas restricciones y remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados. A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales pueden ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales). En congruencia con el mandato constitucional, la ley en la materia local establece que el Derecho de Acceso a la Información podrá ser restringido bajo las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones del artículo 121 de la ley de estudio; por su parte, la información confidencial no es en principio pública, su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se conforma de datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad.

Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en

CCP: Archivo

Calle 21 S/N. Col. Centro
Tenosique, Tabasco, México C.P. 86901
Teléfono (934) 34 2 50 50 Ext: 146
transparencia@tenosique.gob.mx
www.tenosique.gob.mx



Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

su caso, versiones Públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas dispone textualmente:

"Vigésimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad".
SIC

En consecuencia y atento al marco jurídico antes invocado, los datos citados no son de naturaleza pública, sino que tienen el carácter de ser reservados por actualizar la hipótesis contenida en el numeral 121, fracción XV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco**, la cual, para mejor proveer, se transcribe a continuación: **"Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: **XV.** Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

Respecto a la "clasificación de información", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 108, establece: "Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley". En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmar la clasificación de determinada información como reservada o confidencial. Tan es así, que el artículo 111, de la precitada ley establece:

"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones,



Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva". Es así, que como el presente asunto implica la clasificación de la información del interés del recurrente.

Del análisis de la naturaleza de la información, la Unidad Administrativa competente considera que existe información susceptible de ser clasificada como reservada, por lo tanto este Comité de Transparencia mediante esta acta de sesión determina procedente **confirma la clasificación parcial de la información requerida como reservada**, con base en la fracción XV del artículo 121 de la Ley en la materia, en relación con el numeral Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, y se ordena e instruye a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para que emita el **ACUERDO DE RESERVA TOTAL** respectivo con la precisión de la prueba de daño y entregue en **ACUERDO DE NEGATIVA** de los documentos requeridos.

ACUERDO DE RESERVA. Por el punto antes expresado el punto:

I. "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021". ** (SIC)

En ese tenor, es claro que esta causal que invoca como sustento de la reserva por este órgano colegiado citado respecto a la referida información, se actualiza en autos y por ello debe establecerse la prueba de daño por cada rubro mencionado.

Este comité advierte la procedencia de su restricción, en términos del artículo 121 Fracciones XV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.

"Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, establecen En Su Capítulo II "De La Clasificación" numeral Octavo el proceso para la clasificación que el pie de la letra establece: Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las



Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Por el punto antes vertido se considera necesario transcribir lo dispuesto en el artículo 121 fracciones XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa; Y lo correlacionado con;

El capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas dispone textualmente:

"Vigésimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad".

SIC

De todo lo anterior, la manera de proteger dicha información es precisamente elaborando un acuerdo de reserva (señalado en el capítulo II, De la Información Reservada, establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En términos del artículo 112 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO se justifica la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO.

I. "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 - 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021". "(SIC)

En coherencia con lo anterior, se establece la reserva para la información referida y no proporcionarla al solicitante, se sustenta justamente en el hecho de que al tratarse de un procedimiento aún en ejecución, el servidor público entrante pudiera requerir la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias la presencia del servidor público saliente, y este a su vez estará obligado a proporcionar la información que requieran y demás, con base en lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley que Establece los Procedimiento de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos del Estado de



Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Tabasco. En este mismo sentido, se estima que es evidente que la difusión de la información en cuestión, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco al entregar a los particulares información que debe encontrarse reservada.

Las actas de entrega recepción dan la existencia de un probable procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y propiamente las Actas de Entrega Recepción junto con sus anexos son claramente a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, y el darlas a conocer ponen claramente en riesgo la justicia, impartición de justicias y propiamente se viola tanto el proceso, violando así el principio Constitucional de Justicia.

La revelación de la información que este acuerdo protege, ocasiona un daño específico en la media de **la impartición de justicia**, lo que consecuentemente afectara las atribuciones, facultades y obligaciones que este sujeto obligado legalmente tiene los riesgos y daños que pudieran causar la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causara un daño irreparable a la sociedad del municipio de Tenosique y propiamente a los derechos de los funcionarios públicos, en tanto no se dicte una resolución. ; por lo que este Comité considera que la reserva, debe establecerse por cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia.

Atento a lo antes señalado, este Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 48 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, procede a emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE ACCESO RESTRINGIDO. Toda vez que este Comité de Transparencia **CLASIFICO COMO TOTAL "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021"**, señalando que el mismo contiene datos de acceso restringido que encuadra en el supuesto normativo contemplado en el numeral **121 Fracciones XV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.**

10.- Este Comité de Transparencia, con el propósito de atender la petición de la Titular de la Unidad de Transparencia, señala que el procedimiento antes descrito actúa como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente por lo tanto se procede:

RESUELVE



Unidad de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

PRIMERO: Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 47, 48, 108, 111, 112, 114, 121 Fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de acuerdo con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas; este colegiado declara LA CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN COMO TOTAL RELATIVA A: ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021"

Se declara e instruye a la Unidad de Transparencia para que la información **SE ACUERDE LA RESERVA TOTAL**, todo ello en virtud de **HABERSE ENCONTRADO INFORMACIÓN QUE SE ALINEA AL NUMERAL 121 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO QUINTO VIGÉSIMO OCTAVO DE "LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS:**

SEGUNDO: LO ACTUADO EN ESTE SENTIDO, SE COMUNICARÁ AL SOLICITANTE MEDIANTE EL RESPECTIVO **ACUERDO DE NEGATIVA, COMO MANDA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO** EL CUAL DEBERÁ ADJUNTARSE EL ACTA DE APROBACIÓN DE CLASIFICACIÓN QUE SUSCRIBAN SUS INTEGRANTES, ASI COMO EL ACUERDO DE RESERVA GENERADO.

TERCERO: NOTIFIQUESE, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial, publíquese en el portal de transparencia de este sujeto obligado y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

SEGUNDO: Toda vez que, el solicitante XXXXXX, presentó su solicitud de acceso a la información por la vía electrónica denominada sistema INFOMEX, notifíquesele por ese medio conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

TERCERO: Se le hace saber al solicitante que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148 puede interponer dentro de los 15 hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, **RECURSO DE REVISIÓN**, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la Información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud ó bien no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

CUARTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, tal como lo señala el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

NOTIFIQUESE, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente



Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE LIA. CARMEN LANDERO GOMEZ. -----

L.I.A. CARMEN LANDERO GOMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO. Es procedente que los acuerdos y la información generada por los sujetos obligados que se envíen por medio del sistema electrónico denominado PLATAFORMA NACIONAL, observen como requisitos mínimos de validez solamente el nombre y cargo del emisor, sin necesidad de la firma autógrafa o digital, manuscrita o sello. Estos acuerdos y documentos creados en procesadora de textos, deberán contener las medidas de seguridad que el sujeto obligado determine para garantizar la integridad de su texto. Los Sujetos Obligados son responsables de actuar conforme a los principios y bases señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los ordenamientos correlativos, observando siempre la entrega de información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa. -----

C.C.P.- Archivo

Calle 21 S/N, Col. Centro
Tenosique, Tabasco, México C.P. 86901
Teléfono (934) 34 2 50 50 Ext. 146
transparencia@tenosique.gob.mx
www.tenosique.gob.mx



Comité de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

Expediente Número: HTE/CGTIPDP/SAIP/012911182019

No. Folio INFOMEX: 01291118

Asunto: Acuerdo de Negativa.

COMITE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE TABASCO, A 27 DE FEBRERO DEL 2019.

VISTOS: Para atender mediante ACUERDO DE NEGATIVA; la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada vía electrónica el día 8 de octubre 2018, y se tuvo por recibida con fecha 8 de octubre 2018, y registrada bajo el número de expediente HTE/CGTIPDP/SAIP/01291118/2019, en la que solicita lo siguiente:

"...ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS..." ***(SIC)**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: "NINGUNO"

ACUERDO

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 21, 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; hago de su conocimiento que **la información solicitada SE ACUERDA COMO NEGATIVA como manda el Comité de Transparencia en su acta y acuerdo** de fecha **27 de febrero de 2019** con número HTE/UTAIPDP/ACT/006BIS/2019.

| ACUERDO | CONSIDERANDO |
|--|---|
| HTE/UTAIPDP/ACT/ <u>006BIS/2019-III-01</u> | <p>HECHOS:</p> <p>1.- La Unidad de transparencia debió garantizar que la solicitud se turne a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p> <p>2.- La solicitud fue turnada por mandato de la autoridad denominada Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolutivo <u>RR DAI 1164 2018 PIII</u>, para su atención a la Contraloría Municipal quien tiene la facultad establecida en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su <u>numeral 81 fracción XXII. Participar en la entrega-recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias entidades del Municipio, conjuntamente con el síndico y el director de administración;</u></p> <p>3.- En atención dicha unidad administrativa manifiesta: Contraloría Municipal con fecha 26 de febrero del 2019 con número de oficio CM/064/2019 responde que:</p> |



Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

En atención a la notificación HTEPRE/UT/PROID/0010/2018, de fecha 29 de mayo del presente año, en el cual consta el recurso de revisión número HR00CB2018, derivado de la solicitud con folio 01291118, la cual refiere a "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS" al respecto me permito informarle lo siguiente:

Para dar cumplimiento a la solicitud, este Órgano de Control Interno, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales que constan en la Contabilidad Municipal; al respecto me permito informarle que el archivo digital de las actas de entrega recepción y los anexos correspondientes de las siguientes unidades administrativas:

1. Secretaría del Ayuntamiento,
2. Dirección de Finanzas
3. Dirección de Planeación,
4. Contraloría Municipal,
5. Dirección de Desarrollo,
6. Dirección de Fomento Económico y Turismo,
7. Dirección de Educación Cultural y Recreación,
8. Dirección de Administración,
9. Dirección de Seguridad Pública,
10. Dirección de Tránsito,
11. Dirección de Asesoría Jurídica,
12. Dirección de Atención Ciudadana,
13. Dirección de Atención a las Mujeres,
14. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable,
15. Coordinación de Protección Civil
16. Coordinación Operativa de CP Municipal y
17. Promoción Municipal (Sociedad Particular),
18. Dirección de Obras Públicas, Mantenimiento Urbano y Servicios Municipales

Por lo anterior, los Sujetos Obligados deberán transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder, por lo que este Órgano de Control Interno identifica que las actas de entrega recepción contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo los anexos mencionados en dichas actas contienen información que se considera aplicable como reservada de acuerdo al artículo 121 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Derivado de lo antes expuesto, solicito de usted al Comité de Transparencia para que éste en sesión regular el análisis correspondiente, confirme la publicación e notifique la versión pública de la información solicitada o reservada que contienen los documentos en cuestión, con la precisión de los datos que deberá incluir, en su caso. Por lo que es importante que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado observe el procedimiento para la elaboración de las versiones públicas que prevén los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como con la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por el punto antes expresado, la solicitud fue turnada al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para analizar la información en el ámbito de su responsabilidad y resuelva en consecuencia.

Se da apertura a los expedientes originales que envía la **Contraloría Municipal de Tenosique** para efectos de realizar el análisis correspondiente de la información.

COMPETENCIA:

4.- Por lo antepuestos y en las facultades establecidas por el artículo 48 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO que son: *I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados; III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que*



Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa; VII. Fomentar la cultura de transparencia; VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido; IX. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; X. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; XI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido; XII. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; XIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Sujeto Obligado; XIV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que aquéllos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; XV. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley; XVI. Solicitar la participación en las sesiones, de los titulares de las unidades administrativas competentes, en los casos que la información solicitada no sea localizada, para que el comité realice la declaración de inexistencia; y XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. **SE PROCEDE A ESTUDIAR Y RESOLVER POR ESTE COMITÉ LA PRESENTE TESISURA.**

ACTOS Y PROCEDENCIA:

- 5.- Para efectos de análisis se da lectura en voz alta por parte del presidente del comité de transparencia. C. Alejandro Vela Suárez a todo el documento denominado **"...ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS..."**. **“(SIC)”**
- 6.- Es evidente que la información que se solicita y que recurre es información competente para este Sujeto Obligado, esto se aclara en las facultades establecidas en la vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco para la **Contraloría Municipal** en el que al pide la letra establece en el **numeral 81 fracción XXII, Participar en la entrega-recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias entidades del Municipio, conjuntamente con el síndico y el director de administración;**
- 7.- Este colegiado bajo la revisión de los documentos adjuntos en original por la dependencia **Contraloría Municipal**, y en cotejo al oficio entregado, da constancia



Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

de las 18 actas de entrega recepción de las Dependencia Adscritas junto con sus respectivos anexos con un total 1474 fojas.

Por lo tanto, este Comité **advierte la procedencia de su restricción, en términos del artículo 121 Fracciones XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.**

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

8.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado en el "Semanao Judicial" que todos los actos deben ser motivado y fundamentados por la autoridad tal y como se expresa a continuación: *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.* *****(<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/216/216534.pdf>)***

9.- Del punto antes vertido y de la lectura previa, se desprende la propuesta de restricción motivado y fundamentado para:

I. "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 - 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021". **(SIC)****

Es importante señalar que el Derecho de Acceso a la Información, admite algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico. En el caso, las restricciones que la Constitución Política de los Estados



Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones 1 y II, que dispone: **"Artículo 6. (...) Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que lijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."** Así, nuestra Carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer estas restricciones y remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados. A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales pueden ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales). En congruencia con el mandato constitucional, la ley en la materia local establece que el Derecho de Acceso a la Información podrá ser restringido bajo las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones del artículo 121 de la ley de estudio; por su parte, la información confidencial no es en principio pública, su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se conforma de datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad.

Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en



Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

su caso, versiones Públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas dispone textualmente:

"Vigésimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad".
SIC

En consecuencia y atento al marco jurídico antes invocado, los datos citados no son de naturaleza pública, sino que tienen el carácter de ser reservados por actualizar la hipótesis contenida en el numeral 121, fracción XV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco**, la cual, para mejor proveer, se transcribe a continuación: **"Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

Respecto a la "clasificación de información", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 108, establece: "Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley". En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmar la clasificación de determinada información como reservada o confidencial. Tan es así, que el artículo 111, de la precitada ley establece:

"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones,

CCP. Archivo



Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva". Es así, que como el presente asunto implica la clasificación de la información del interés del recurrente.

Del análisis de la naturaleza de la información, la Unidad Administrativa competente considera que existe información susceptible de ser clasificada como reservada, por lo tanto este Comité de Transparencia mediante esta acta de sesión determina procedente **confirma la clasificación parcial de la información requerida como reservada**, con base en la fracción XV del artículo 121 de la Ley en la materia, en relación con el numeral Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, y se ordena e instruye a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para que emita el **ACUERDO DE RESERVA TOTAL** respectivo con la precisión de la prueba de daño y entregue en **ACUERDO DE NEGATIVA** de los documentos requeridos.

ACUERDO DE RESERVA. Por el punto antes expresado el punto:

I. "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 - 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021" ** (SIC)

En ese tenor, es claro que esta causal que invoca como sustento de la reserva por este órgano colegiado citado respecto a la referida información, se actualiza en autos y por ello debe establecerse la prueba de daño por cada rubro mencionado.

Este comité advierte la procedencia de su restricción, en términos del artículo 121 Fracciones XV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.

"Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, establecen En Su Capítulo II "De La Clasificación" numeral Octavo el proceso para la clasificación que el pie de la letra establece: Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las



Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Por el punto antes vertido se considera necesario transcribir lo dispuesto en el artículo 121 fracciones XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa; Y lo correlacionado con:

El capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas dispone textualmente:

"Vigésimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad".

SIC

De todo lo anterior, la manera de proteger dicha información es precisamente elaborando un acuerdo de reserva (señalado en el capítulo II. De la Información Reservada, establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En términos del artículo 112 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO se justifica la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO.

I. "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 - 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021". "(SIC)

En coherencia con lo anterior, se establece la reserva para la información referida y no proporcionarla al solicitante, se sustenta justamente en el hecho de que al tratarse de un procedimiento aún en ejecución, el servidor público entrante pudiera requerir la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias la presencia del servidor público saliente, y este a su vez estará obligado a proporcionar la información que requieran y demás, con base en lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley que Establece los Procedimiento de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos del Estado de



Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Tabasco. En este mismo sentido, se estima que es evidente que la difusión de la información en cuestión, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco al entregar a los particulares información que debe encontrarse reservada.

Las actas de entrega recepción dan la existencia de un probable procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y propiamente las Actas de Entrega Recepción junto con sus anexos son claramente a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, y el darlas a conocer ponen claramente en riesgo la justicia, impartición de justicias y propiamente se viola tanto el proceso, violando así el principio Constitucional de Justicia.

La revelación de la información que este acuerdo protege, ocasiona un daño específico en la media de **la impartición de justicia**, lo que consecuentemente afectara las atribuciones, facultades y obligaciones que este sujeto obligado legalmente tiene los riesgos y daños que pudieran causar la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causara un daño irreparable a la sociedad del municipio de Tenosique y propiamente a los derechos de los funcionarios públicos, en tanto no se dicte una resolución. ; por lo que este Comité considera que la reserva, debe establecerse por cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia.

Atento a lo antes señalado, este Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 48 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, procede a emitir la siguiente: **DECLARATORIA DE ACCESO RESTRINGIDO**. Toda vez que este Comité de Transparencia **CLASIFICO COMO TOTAL "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021"**, señalando que el mismo contiene datos de acceso restringido que encuadra en el supuesto normativo contemplado en el numeral **121 Fracciones XV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas**.

10.- Este Comité de Transparencia, con el propósito de atender la petición de la Titular de la Unidad de Transparencia, señala que el procedimiento antes descrito actúa como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente por lo tanto se procede:

RESUELVE

C.C.P.- Archivo



Comité de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

PRIMERO: Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 47, 48, 108, 111, 112, 114, 121 Fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de acuerdo con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas; este colegiado declara **LA CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN COMO TOTAL** RELATIVA A: **ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021"**

Se declara e instruye a la Unidad de Transparencia para que la información **SE ACUERDE LA RESERVA TOTAL**, todo ello en virtud de **HABERSE ENCONTRADO INFORMACIÓN QUE SE ALINEA AL NUMERAL 121 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO QUINTO VIGÉSIMO OCTAVO DE "LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS;**

SEGUNDO: LO ACTUADO EN ESTE SENTIDO, SE COMUNICARÁ AL SOLICITANTE MEDIANTE EL RESPECTIVO **ACUERDO DE NEGATIVA, COMO MANDA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO** EL CUAL DEBERÁ ADJUNTARSE EL ACTA DE APROBACIÓN DE CLASIFICACIÓN QUE SUSCRIBAN SUS INTEGRANTES, ASI COMO EL ACUERDO DE RESERVA GENERADO.

TERCERO: NOTIFIQUESE, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial, publíquese en el portal de transparencia de este sujeto obligado y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

SEGUNDO: Toda vez que, el solicitante **XXXXXX**, presentó su solicitud de acceso a la información por la vía electrónica denominada sistema INFOMEX, notifíquesele por ese medio conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

TERCERO: Se le hace saber al solicitante que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148 puede interponer dentro de los 15 hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, **RECURSO DE REVISIÓN**, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la Información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud ó bien no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

CUARTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, tal como lo señala el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

NOTIFIQUESE, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

C.C.P. Archivo



Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL COMITE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO.



PRESIDENTE
C. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ
CONTRALOR MUNICIPAL



INTEGRANTE
C. VICTOR MANUEL MENDOZA BLANCAS
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS



INTEGRANTE
C. JOSE LUIS CERÓN VILLASIS
DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL

CCP- Archivo

Calle 21 S/N. Col. Centro
Tenosique, Tabasco, México C.P. 86901
Telefono (934) 34 2 50 50 Ext: 146
transparencia@tenosique.gob.mx
www.tenosique.gob.mx



Número de Acuerdo de Reserva: HTE/UTAIPDP/AR/002BIS/2019

EXPEDIENTE 01291118

En la Ciudad de Tenosique, Tabasco siendo las **13:00 horas del 27 de Febrero del año 2019**, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se encuentran reunidos en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique; **el Contralor Municipal y Presidente del Comité de Transparencia C. Alejandro Salvador Vela Suárez, C. Víctor Manuel Mendoza Blancas, Director de Asuntos Jurídicos e Integrante del Comité de Transparencia, C. José Luis Cerón Villasis Director de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia** a efectos de llevar a cabo el ACUERDO DE RESERVA RELATIVO A LA INFORMACIÓN DETERMINADA CON NUMERO DE EXPEDIENTE **01291118**, DONDE SE REQUIERE **"...ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS..."**. **** (SIC)**

CONDISERANDOS

PRIMERO: Que este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para clasificar y emitir los acuerdos de reserva respecto de aquella información que se encuentre en los numerales 47, 48, 108, 111, 112, 114, 115, 121 Fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.

SEGUNDO: Que del estudio, análisis y resolutivo realizado por este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su acta y acuerdo con fecha 27 de febrero de 2019 número: HTE/UTAIPDP/ACT/EXT/006BIS/2019-III-01, se desprende:

| ACUERDO | CONSIDERANDO |
|------------------------------------|---|
| HTE/UTAIPDP/ACT/006BIS/2019-III-01 | <p style="text-align: center;">HECHOS:</p> <p>1.- La Unidad de transparencia debió garantizar que la solicitud se turne a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p> <p>2.- La solicitud fue turnada por mandato de la autoridad denominada Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolutivo RR DAI 1164 2018 PIII, para su atención a la Contraloría Municipal quien tiene la facultad establecida en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su numeral 81 fracción XXII. Participar en la entrega-recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias entidades del Municipio, conjuntamente con el síndico y el director de administración:</p> |

3.- En atención dicha unidad administrativa manifiesta: **Contraloría Municipal con fecha 26 de febrero del 2019 con número de oficio CM/064/2019** responde que:

En atención a la solicitud HTE/PREUTA/PDP/OFICIO/025/2019, de fecha 28 de enero del presente año, en el cual remite al recurso de revisión número RR0032/2019, derivado de la solución con folio 01201118, la cual refiere a: "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS" al respecto me permito informar lo siguiente:

Para dar cumplimiento a la solicitud, este Órgano de Control Interno, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en la Contraloría Municipal, al respecto me permito remitir a usted el anexo digital de las actas de entrega recepción y los anexos correspondientes de las siguientes unidades administrativas:

1. Secretaría del Ayuntamiento,
2. Dirección de Finanzas
3. Dirección de Programación,
4. Contraloría Municipal,
5. Dirección de Desarrollo,
6. Dirección de Fomento Económico y Turismo,
7. Dirección de Educación Cultura y Recreación,
8. Dirección de Administración,
9. Dirección de Seguridad Pública,
10. Dirección de Tránsito,
11. Dirección de Asuntos Jurídicos,
12. Dirección de Atención Ciudadana,
13. Dirección de Atención a las Mujeres,
14. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable,
15. Coordinación de Protección Civil,
16. Coordinación General de DIF Municipal y
17. Presidencia Municipal (Secretaría Municipal)
18. Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Por lo anterior, los Sujetos Obligados deberán transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder, por lo que este Órgano de Control Interno verifica que las actas de entrega recepción contengan datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo los anexos relacionados en dichas actas contienen información que se considera aplicable como reservada de acuerdo al artículo 121 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Derivado de lo antes expuesto, solicito de vista al Comité de Transparencia, para que ante su sesión realice el análisis correspondiente, confirme la clasificación o incluya la versión pública de la información confidencial o reservada que contienen los documentos en cuestión, con la precisión de los datos que deberá tener, en su caso. Por lo que es importante que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado observe el procedimiento para la elaboración de las versiones públicas que prevén los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por el punto antes expresado, la solicitud fue turnada al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para analizar la información en el ámbito de su responsabilidad y resuelva en consecuencia.

Se da apertura a los expedientes originales que envía la **Contraloría Municipal de Tenosique** para efectos de realizar el análisis correspondiente de la información.

COMPETENCIA:

4.- Por lo antepuestos y en las facultades establecidas por el artículo 48 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO que son: *I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados; III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la*

obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa; VII. Fomentar la cultura de transparencia; VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido; IX. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; X. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; XI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido; XII. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; XIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Sujeto Obligado; XIV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que aquéllos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; XV. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley; XVI. Solicitar la participación en las sesiones, de los titulares de las unidades administrativas competentes, en los casos que la información solicitada no sea localizada, para que el comité realice la declaración de inexistencia; y XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. **SE PROCEDE A ESTUDIAR Y RESOLVER POR ESTE COMITÉ LA PRESENTE TESISURA.**

ACTOS Y PROCEDENCIA:

5.- Para efectos de análisis se da lectura en voz alta por parte del presidente del comité de transparencia, C. Alejandro Vela Suárez a todo el documento denominado **"...ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS..."**. **“(SIC)”**

6.- Es evidente que la información que se solicita y que recurre es información competente para este Sujeto Obligado, esto se aclara en las facultades establecidas en la vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco para la Contraloría Municipal en el que al pide la letra establece en el **numeral 81 fracción XXII, Participar en la entrega-recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias entidades del Municipio, conjuntamente con el síndico y el director de administración;**

7.- Este colegiado bajo la revisión de los documentos adjuntos en original por la dependencia **Contraloría Municipal**, y en cotejo al oficio entregado, da constancia de las 18 actas de entrega recepción de las Dependencia Adscritas junto con sus respectivos **anexos con un total 1474 fojas.**

Por lo tanto, este Comité **advierte la procedencia de su restricción, en términos del artículo 121 Fracciones XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de “Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La**

Elaboración De Versiones Públicas.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

8.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado en el "Semanaario Judicial" que todos los actos deben ser motivado y fundamentados por la autoridad tal y como se expresa a continuación: *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

***(<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/216/216534.pdf>)*

9.- Del punto antes vertido y de la lectura previa, se desprende la propuesta de restricción motivado y fundamentado para:

I. "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021". ** (SIC)

Es importante señalar que el Derecho de Acceso a la Información, admite algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico. En el caso, las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II, que dispone: **"Artículo 6. (...)** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que lijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." Así, nuestra Carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer estas restricciones y remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados. A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales pueden ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales). En congruencia con el mandato constitucional, la ley en la materia local establece que el Derecho de Acceso a la Información podrá ser restringido bajo las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones del artículo 121 de la ley de estudio; por su parte, la información confidencial no es en principio pública, su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se conforma de datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad.

Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones Públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas dispone textualmente:

"Vigésimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad". SIC

En consecuencia y atento al marco jurídico antes invocado, los datos citados no son de naturaleza pública, sino que tienen el carácter de ser reservados por actualizar la hipótesis contenida en el numeral 121, fracción XV de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública de Tabasco, la cual, para mejor proveer, se transcribe a continuación: "**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: **XV.** Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

Respecto a la "clasificación de información", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 108, establece: "Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley". En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmar la clasificación de determinada información como reservada o confidencial. Tan es así, que el artículo 111, de la precitada ley establece:

"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva". Es así, que como el presente asunto implica la clasificación de la información del interés del recurrente.

Del análisis de la naturaleza de la información, la Unidad Administrativa competente considera que existe información susceptible de ser clasificada como reservada, por lo tanto este Comité de Transparencia mediante esta acta de sesión determina procedente **confirma la clasificación parcial de la información requerida como reservada**, con base en la fracción XV del artículo 121 de la Ley en la materia, en relación con el numeral Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, y se ordena e instruye a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para que emita el **ACUERDO DE RESERVA TOTAL** respectivo con la precisión de la prueba de daño y entregue en **ACUERDO DE NEGATIVA** de los documentos requeridos.

ACUERDO DE RESERVA. Por el punto antes expresado el punto:

I. "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES

ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021". **SIC)

En ese tenor, es claro que esta causal que invoca como sustento de la reserva por este órgano colegiado citado respecto a la referida información, se actualiza en autos y por ello debe establecerse la prueba de daño por cada rubro mencionado.

Este comité advierte la procedencia de su restricción, en términos del artículo 121 Fracciones XV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.

"Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, establecen En Su Capítulo II "De La Clasificación" numeral Octavo el proceso para la clasificación que el pie de la letra establece: Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Por el punto antes vertido se considera necesario transcribir lo dispuesto en el artículo 121 fracciones XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa; Y lo correlacionado con:

El capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas dispone textualmente:

"Vigésimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad". SIC

De todo lo anterior, la manera de proteger dicha información es precisamente

elaborando un acuerdo de reserva (señalado en el capítulo II, De la Información Reservada, establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En términos del artículo 112 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO se justifica la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO.

I. "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 - 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021". ** (SIC)

En coherencia con lo anterior, se establece la reserva para la información referida y no proporcionarla al solicitante, se sustenta justamente en el hecho de que al tratarse de un procedimiento aún en ejecución, el servidor público entrante pudiera requerir la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias la presencia del servidor público saliente, y este a su vez estará obligado a proporcionar la información que requieran y demás, con base en lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley que Establece los Procedimiento de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos del Estado de Tabasco. En este mismo sentido, se estima que es evidente que la difusión de la información en cuestión, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco al entregar a los particulares información que debe encontrarse reservada.

Las actas de entrega recepción dan la existencia de un probable procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y propiamente las Actas de Entrega Recepción junto con sus anexos son claramente a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, y el darlas a conocer ponen claramente en riesgo la justicia, impartición de justicias y propiamente se viola tanto el proceso, violando así el principio Constitucional de Justicia.

La revelación de la información que este acuerdo protege, ocasiona un daño específico en la media de la **impartición de justicia**, lo que consecuentemente afectara las atribuciones, facultades y obligaciones que este sujeto obligado legalmente tiene los riesgos y daños que pudieran causar la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causara un daño irreparable a la sociedad del municipio de Tenosique y propiamente a los derechos de los funcionarios públicos, en tanto no se dicte una resolución. ; por lo que este Comité considera que la reserva, debe establecerse por cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia.

Atento a lo antes señalado, este Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 48 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, procede a emitir la siguiente: **DECLARATORIA DE ACCESO RESTRINGIDO**. Toda vez que este Comité de Transparencia **CLASIFICO COMO TOTAL "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 - 2018 CON EL GOBIERNO**

ENTRANTE 2018 - 2021", señalando que el mismo contiene datos de acceso restringido que encuadra en el supuesto normativo contemplado en el numeral **121 Fracciones XV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.**

10.- Este Comité de Transparencia, con el propósito de atender la petición de la Titular de la Unidad de Transparencia, señala que el procedimiento antes descrito actúa como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente por lo tanto se procede:

RESUELVE

PRIMERO: Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 47, 48, 108, 111, 112, 114, 121 Fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de acuerdo con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas; este colegiado declara **LA CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN COMO TOTAL** RELATIVA A: **ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021"**

Se declara e instruye a la Unidad de Transparencia para que la información **SE ACUERDE LA RESERVA TOTAL;** todo ello en virtud de **HABERSE ENCONTRADO INFORMACIÓN QUE SE ALINEA AL NUMERAL 121 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO QUINTO VIGÉSIMO OCTAVO DE "LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS;**

SEGUNDO: LO ACTUADO EN ESTE SENTIDO, SE COMUNICARÀ AL SOLICITANTE MEDIANTE EL RESPECTIVO **ACUERDO DE NEGATIVA, COMO MANDA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO** EL CUAL DEBERÀ ADJUNTARSE EL ACTA DE APROBACIÓN DE CLASIFICACIÓN QUE SUSCRIBAN SUS INTEGRANTES, ASI COMO EL ACUERDO DE RESERVA GENERADO.

TERCERO: NOTIFIQUESE, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial, publíquese en el portal de transparencia de este sujeto obligado y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

TERCERO: El principio de proteger información pública cuyo carácter pueda afectar circunstancia de legítima actuación gubernamental a momento de ser difundida, implica una responsabilidad de orden prioritario, sobre todo, cuando al hacer conocimiento de uno o varios individuos gobernados aquella información, esta pueda comprometer la seguridad o salud de una persona física por



contar con un propósito genuino, o bien poner en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su propia naturaleza deban ser reservadas, de conformidad con la Ley que los rige, como en este acto acontece con la información a este Litis.

Ahora bien, el artículo **121 fracción XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dispone que será susceptible de clasificar como reservada por el Sujeto Obligado, aquella información **Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;** del precepto anterior se concluye que al hacer del conocimiento la información referente a este Litis, en causa en los dispuesto al marco normativo expuesto y en el hecho de que al tratarse de un procedimiento aún en ejecución, el servidor público entrante pudiera requerir la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias la presencia del servidor público saliente, y este a su vez estará obligado a proporcionar la información que requieran y demás, con base en lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley que Establece los Procedimiento de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos del Estado de Tabasco.

CUARTO: Se dan las siguientes observaciones: Por lo tanto, este Comité **advierte la procedencia de su restricción, en términos del artículo 121 Fracciones XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.**

"Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, establecen En Su Capítulo II "De La Clasificación" numeral Octavo el proceso para la clasificación que el pie de la letra establece: Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Por el punto antes vertido se considera necesario transcribir lo dispuesto en el artículo 121 fracciones XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: **"Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede

cuando su publicación: **XV.** Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa; Y lo correlacionado con: El capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas dispone textualmente: "**Vigésimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad". SIC**

QUINTO: En términos del artículo 112 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO se justifica la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO. I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

PRUEBA DE DAÑO: I. "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021". ** (SIC)

En coherencia con lo anterior, se establece la reserva para la información referida y no proporcionarla al solicitante, se sustenta justamente en el hecho de que al tratarse de un procedimiento aún en ejecución, el servidor público entrante pudiera requerir la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias la presencia del servidor público saliente, y este a su vez estará obligado a proporcionar la información que requieran y demás, con base en lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley que Establece los Procedimiento de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos del Estado de Tabasco. En este mismo sentido, se estima que es evidente que la difusión de la información en cuestión, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco al entregar a los particulares información que debe encontrarse reservada.



Las actas de entrega recepción dan la existencia de un probable procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y propiamente las Actas de Entrega Recepción junto con sus anexos son claramente a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, y el darlas a conocer ponen claramente en riesgo la justicia, impartición de justicias y propiamente se viola tanto el proceso, violando así el principio Constitucional de Justicia.

La revelación de la información que este acuerdo protege, ocasiona un daño específico en la media **de la impartición de justicia**, lo que consecuentemente afectara las atribuciones, facultades y obligaciones que este sujeto obligado legalmente tiene los riesgos y daños que pudieran causar la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causara un daño irreparable a la sociedad del municipio de Tenosique y propiamente a los derechos de los funcionarios públicos, en tanto no se dicte una resolución; por lo que este Comité considera que la reserva, debe establecerse por cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia.

Atento a lo antes señalado, este Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 48 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, procede a emitir la siguiente: **DECLARATORIA DE ACCESO RESTRINGIDO**. Toda vez que este Comité de Transparencia **CLASIFICO COMO TOTAL "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021"**, señalando que el mismo contiene datos de acceso restringido que encuadra en el supuesto normativo contemplado en el numeral **121 Fracciones XV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.**

DAÑO PROBABLE: LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA **"ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021"**, RADICA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN UN PROCESO ENVICIADO Y CON UNA RESOLUCIÓN DONDE CUALQUIERA DE LAS PARTES QUEDARÍA SIN EL AMPARO DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA.

DAÑO ESPECIFICO: LA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA A **ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS**

ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021, SU DAÑO ESPECIFICO CONSISTE en la media de la **impartición de justicia**, lo que consecuentemente afectara las atribuciones, facultades y obligaciones que este sujeto obligado legalmente tiene, los riesgos y daños que pudieran causar la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causara un daño irreparable a la sociedad del municipio de Tenosique y propiamente a los derechos de los funcionarios públicos, en tanto no se dicte una resolución. ; por lo que este Comité considera que la reserva, debe establecerse por cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia.

Respecto a la "clasificación de información", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 108, establece: "*Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley*". En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmar la clasificación de determinada información como reservada o confidencial. Tan es así, que el artículo 111, de la precitada ley establece:

"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva". Es así, que como el presente asunto implica la clasificación de la información del interés del recurrente.

Del análisis de la naturaleza de la información, la Contraloría Municipal considera que existe información susceptible de ser clasificada como reservada, por lo tanto este Comité de Transparencia y el órgano colegiado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolución **RR DAI 1164 2018 PIII**, mediante esta acta de sesión correspondiente confirma la clasificación total de la información requerida como reservada, con base en la fracción XV del artículo 121 de la Ley en la materia, en relación con el capítulo Quinto



Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.

Respecto a la "clasificación de información", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 108, establece: "Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley". En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmar la clasificación de determinada información como reservada o confidencial. Tan es así, que el artículo 111, de la precitada ley establece:

"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva". Es así, que como el presente asunto implica la clasificación de la información del interés del recurrente.

RESUELVE

PRIMERO: *Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 47, 48, 108, 111, 112, 114, 121 Fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de acuerdo con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas; este colegiado declara LA CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN COMO TOTAL RELATIVA A: "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021".*

Se declara e instruye a la Unidad de Transparencia para que la información **SE ACUERDE LA RESERVA TOTAL;** todo ello en virtud de **HABERSE ENCONTRADO INFORMACIÓN QUE SE ALINEA AL NUMERAL 121 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**



INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO QUINTO VIGÉSIMO OCTAVO DE "LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS;

SEGUNDO: LO ACTUADO EN ESTE SENTIDO, SE COMUNICARÁ AL SOLICITANTE MEDIANTE EL RESPECTIVO **ACUERDO DE NEGATIVA, COMO MANDA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO** EL CUAL DEBERÁ ADJUNTARSE EL ACTA DE APROBACIÓN DE CLASIFICACIÓN QUE SUSCRIBAN SUS INTEGRANTES, ASÍ COMO EL ACUERDO DE RESERVA GENERADO.

TERCERO: EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EN SU NUMERAL QUINCUGESIMO QUINTO, LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EXPUESTA EN EL ACTA DE COMITÉ Y LO PROPIO, CONDUCENTE MOTIVADO Y FUNDAMENTADO EN ESTE ACUERDO DE RESERVA EN LOS CONDISERANDOS ANTES EXPUESTO SE PROCEDE A RESERVAR LA INFORMACIÓN:

PLAZO DE RESERVA: 5 AÑOS.

AUTORIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE PARA SU RESGUARDO: LAE. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ, CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.

FUENTE Y ARCHIVO DONDE RADICA LA INFORMACIÓN: ARCHIVOS DE OFICIOS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL PERIODO DE GOBIERNO 2018 – 2021.

TIPO DE CLASIFICACION: TOTAL

FECHA DE CLASIFICACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: 27 DE FEBRERO 2019.

FUNDAMENTO LEGAL: EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL **121 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONEXIÓN CON EL CAPÍTULO QUINTO VIGÉSIMO OCTAVO DE "LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS;**

MOTIVO: AL DIFUNDIR LA INFORMACIÓN **"ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021".**

SU DAÑO ESPECIFICO CONSISTE EN LA MEDIA DE **LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**, LO QUE CONSEQUENTEMENTE AFECTARA LAS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTE SUJETO OBLIGADO LEGALMENTE TIENE, LOS RIESGOS Y DAÑOS QUE PUDIERAN CAUSAR LA INFORMACIÓN EN COMENTO, SON SUPERIORES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PUES ADEMÁS DE LOS DAÑOS PRESENTES Y ESPECÍFICOS, SU DIVULGACIÓN CAUSARA UN DAÑO IRREPARABLE A LA SOCIEDAD DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE Y PROPIAMENTE A LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN TANTO NO SE DICTE UNA RESOLUCIÓN. ; POR LO QUE ESTE COMITÉ CONSIDERA QUE LA RESERVA, DEBE ESTABLECERSE POR CINCO AÑOS QUE ES EL MÁXIMO TIEMPO DISPONIBLE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA.

CUARTO: SE ORDENA AL TITULAR C. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUREZ CONTRALOR, DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, QUE EN LOS TÉRMINOS DEL LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, QUINCUAGÉSIMO QUINTO EL FORMATO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE UN DOCUMENTO, ES EL SIGUIENTE:

| | | Concepto | Dónde: |
|--|-----------------------------------|--|--|
| Sello oficial o logotipo del sujeto obligado | Fecha de clasificación | | Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso. |
| | Área | | Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica. |
| | Información reservada | | Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado. |
| | Periodo de reserva | | Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. |
| | Fundamento legal | | Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva. |
| | Ampliación del periodo de reserva | | En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva. |
| | Confidencial | | Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado. |
| | Fundamento legal | | Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad. |
| | Rúbrica del titular del área | | Rúbrica autógrafa de quien clasifica. |
| | Fecha de desclasificación | | Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento. |
| Rúbrica y cargo del servidor público | | Rúbrica autógrafa de quien desclasifica. | |



QUINTO: Este Comité ordena al Titular de Transparencia que dicha información SE COMUNICARÀ Y ENTREGARA AL SOLICITANTE MEDIANTE EL RESPECTIVO **ACUERDO DE NEGATIA** EL CUAL DEBERÀ ADJUNTARSE EL ACTA DE APROBACIÒN DE CLASIFICACIÒN QUE SUSCRIBAN SUS INTEGRANTES, ASI COMO EL ACUERDO DE RESERVA GENERADO.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE.



PRESIDENTE
C. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ
CONTRALOR MUNICIPAL



INTEGRANTE
C. VICTOR MANUEL MENDOZA BLANCAS
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS



INTEGRANTE
C. JOSE LUIS CERÓN VILLASIS
DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL



Índice de expediente en conformidad con lo emitido y ordenado en el acuerdo de reserva HTE/UTAIPDP/AR/**002BIS/2019 del punto de acuerdo 1 derivado del expediente 01291118** del Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco de 27 de febrero del año 2019.

Fecha de Clasificación: **27 DE FEBRERO DEL 2019.**

Área: **CONTRALORÍA MUNICIPAL**

Información Reservada: **"ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021".**

Periodo de reserva: **5 AÑOS.**

El fundamento legal; **EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONEXIÓN CON EL CAPÍTULO QUINTO VIGÉSIMO OCTAVO DE "LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS;**

Ampliación del periodo de reserva: **NO APLICA.**

Confidencial: **NO APLICA.**

Fundamento Legal: **NO APLICA**

Rúbrica del Titular: **C. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ. CONTRALOR MUNICIPAL.**

Fecha de desclasificación: **27 DE FEBRERO DE 2024.**

Rúbrica y cargo del servidor público: **C. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ. CONTRALOR MUNICIPAL.**



Número de Acta: HTE/UTAIPDP/ACT/006BIS/2019

En la Ciudad de Tenosique, Tabasco siendo las **doce horas del 27 de Febrero del año 2019**, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se encuentran reunidos en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique; **el Contralor Municipal y Presidente del Comité de Transparencia C. Alejandro Salvador Vela Suárez, C. Víctor Manuel Mendoza Blancas, Director de Asuntos Jurídicos e Integrante del Comité de Transparencia, C. José Luis Cerón Villasis Director de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia** para a efectos de llevar a cabo la **Sexta BIS Sesión Ordinaria** del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, El Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de Asistencia
- II. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
- III. Análisis, discusión y en su caso, confirmación de los **Acuerdos** propuestos por **la unidad de transparencia**, en relación a las solicitudes de acceso a la información pública identificada con número de folio siguiente:

| FOLIO(PTN/INTERNO) | ACUERDO PROPUESTO |
|--|--|
| 01291118 derivado recurso revisión RR DAI 1184 2018 P.III | ACUERDO DE RESERVA - NEGATIVA |

- IV. Asuntos Generales.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

PRIMERO. En virtud de estar presentes los integrantes del Comité de Transparencia, se procedió a al pase de lista de asistencia correspondiente.

SEGUNDO. En el desahogo del segundo punto del Orden del Día, se dio lectura al mismo a los Integrantes del Comité de Información emitiendo el siguiente: Acuerdo: Se aprueba por unanimidad el Orden del Día para la presente sesión. HTE/UTAIPDP/ACT/006BIS/2019.

TERCERO. Concerniente al tercer punto de orden del día, relacionado con el análisis, discusión, y en su caso, aprobación de los acuerdos propuestos por la unidad de transparencia.

1. Solicitud **01291118 (FOLIOINFOMEX/INTERNO)**.

La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco con fecha **8 de octubre de 2018** recibió a través de la plataforma nacional de transparencia, la solicitud de acceso a la



información identificada con el número de folio **012911188** y **recurso de revisión RR DAI 1164 2018 PIII**, mediante la cual se solicita: **"...ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS...". ***(SIC)**

La solicitud fue turnada por mandato de la autoridad denominada Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolutivo **RR DAI 1164 2018 PIII**, para su atención a la **Contraloría Municipal** quien tiene la facultad establecida en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su **numeral 81 fracción XXII. Participar en la entrega-recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias entidades del Municipio, conjuntamente con el síndico y el director de administración;**

En atención dicha unidad administrativa manifiesta: **Contraloría Municipal con fecha 26 de febrero del 2019 con número de oficio CM/064/2019** responde que:

En atención a la notificación HTE/UTAI/PDP/ACT/006BIS/2019, de fecha 28 de enero del presente año, en el cual se dio curso al recurso de revisión número RR00682018, derivado de la solicitud con folio 012911188, la cual refiere a: "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS" al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Para dar cumplimiento a lo solicitado, este Órgano de Control Interno realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que tiene en la Contraloría Municipal; al respecto me permito remitir a usted el archivo digital de las actas de entrega-recepción y los anexos correspondientes de las siguientes unidades administrativas:

1. Secretaría del Ayuntamiento,
2. Dirección de Finanzas,
3. Dirección de Programación,
4. Contraloría Municipal,
5. Dirección de Desarrollo,
6. Dirección de Fomento Económico y Turismo,
7. Dirección de Educación Cultural y Recreación,
8. Dirección de Administración,
9. Dirección de Seguridad Pública,
10. Dirección de Trabajo,
11. Dirección de Asuntos Jurídicos,
12. Dirección de Atención Ciudadana,
13. Dirección de Atención a las Mujeres,
14. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable,
15. Coordinación de Protección Civil,
16. Coordinación General de Dif. Municipal y
17. Presidencia Municipal (Secretaría Participent)
18. Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

Por lo anterior, los Sujetos Obligados deberán transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder, por lo que este Órgano de Control Interno identificó que las actas de entrega-recepción contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo los anexos mencionados en dichas actas contienen información que se considera aplicable como reservada de acuerdo al artículo 121 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Derivado de lo antes expuesto, solicito de vista, al Comité de Transparencia, para que éste en sesión realice el análisis correspondiente, confirme la calificación e incluya la versión pública de la información contenida o reservada que contienen los documentos en cuestión, con la precisión de los datos que deberá totar, en su caso. Por lo que es importante que el Comité de Transparencia de este sujeto-obligado observe el procedimiento para la elaboración de las versiones públicas que prevén los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por el punto antes vertido la solicitud fue turnada al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para analizar la información en el ámbito de su responsabilidad y resuelva en consecuencia:

| ACUERDO | CONSIDERANDO |
|-------------------------------------|---|
| HTE/UTAI/PDP/ACT/006BIS/2019-III-01 | <p>HECHOS:</p> <p>1.- La Unidad de transparencia debió garantizar que la solicitud se turne a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda</p> |

exhaustiva y razonable de la información solicitada.

2.- La solicitud fue turnada por mandato de la autoridad denominada Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolutivo **RR_DAI 1164 2018 PIII**, para su atención a la **Contraloría Municipal** quien tiene la facultad establecida en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su **numeral 81 fracción XXII, Participar en la entrega-recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias entidades del Municipio, conjuntamente con el síndico y el director de administración:**

3.- En atención dicha unidad administrativa manifiesta: **Contraloría Municipal con fecha 26 de febrero del 2019 con número de oficio CM/064/2019** responde que:

En atención a la notificación HYEPRELI/PA/PROFICIOS/025/2019, de fecha 28 de enero del presente año, en el cual se hizo el reclamo de revisión número RR0005/2019, derivado de la solicitud con folio 01291118, la cual refiere a: "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS" al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Para dar cumplimiento a lo solicitado, este Órgano de Control Interno, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en la Contraloría Municipal, al respecto me permito remitir a usted el archivo digital de las actas de entrega-recepción y los anexos correspondientes de las siguientes unidades administrativas:

1. Secretaría del Ayuntamiento,
2. Dirección de Finanzas
3. Dirección de Programación
4. Contraloría Municipal,
5. Dirección de Desarrollo,
6. Dirección de Fomento Económico y Turismo,
7. Dirección de Educación Cultural y Recreación,
8. Dirección de Administración,
9. Dirección de Seguridad Pública,
10. Dirección de Tránsito,
11. Dirección de Asuntos Jurídicos,
12. Dirección de Atención Ciudadana,
13. Dirección de Atención a las Mujeres,
14. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable,
15. Coordinación de Protección Civil
16. Coordinación Ganera de DF Municipios y
17. Presidencia Municipal (Secretaría Particular),
18. Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

Por lo anterior, los Sujetos Obligados deberán transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder, por lo que este Órgano de Control Interno identificó que las actas de entrega-recepción contienen datos personales concernientes a una persona identificada e identificable, así mismo los anexos mencionados en dichas actas contienen información que se considera aplicable como reservada de acuerdo al artículo 121 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Derivado de lo antes expuesto, solicito de vista al Comité de Transparencia, para que éste en sesión realice el análisis correspondiente, confirme la clasificación e instruya la versión pública de la información comercial o reservada que contiene los documentos en cuestión, con la protección de los datos que deberá tener, en su caso. Por lo que es importante que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado observe el procedimiento para la elaboración de las versiones públicas que prevén los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por el punto antes expresado, la solicitud fue turnada al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para analizar la información en el ámbito de su responsabilidad y resuelva en consecuencia.

Se da apertura a los expedientes originales que envía la **Contraloría Municipal de Tenosique** para efectos de realizar el análisis correspondiente de la información.

COMPETENCIA:

4.- Por lo antepuestos y en las facultades establecidas por el artículo 48 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO que son: *1. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor*

eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados; III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa; VII. Fomentar la cultura de transparencia; VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido; IX. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; X. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; XI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido; XII. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; XIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Sujeto Obligado; XIV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que aquéllos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; XV. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley; XVI. Solicitar la participación en las sesiones, de los titulares de las unidades administrativas competentes, en los casos que la información solicitada no sea localizada, para que el comité realice la declaración de inexistencia; y XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. **SE PROCEDE A ESTUDIAR Y RESOLVER POR ESTE COMITÉ LA PRESENTE TESISURA.**

ACTOS Y PROCEDENCIA:

5.- Para efectos de análisis se da lectura en voz alta por parte del presidente del comité de transparencia. C. Alejandro Vela Suárez a todo el documento denominado **"...ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS..."**. **** (SIC)**

6.- Es evidente que la información que se solicita y que recurre es información competente para este Sujeto Obligado, esto se aclara en las facultades establecidas en la vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco para la Contraloría Municipal en el que al pide la letra establece en el **numeral 81 fracción XXII, Participar en la entrega-recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias entidades del Municipio, conjuntamente con el síndico y el director de administración:**

7.- Este colegiado bajo la revisión de los documentos adjuntos en original por la dependencia Contraloría Municipal, y en cotejo al oficio entregado, da constancia de las 18 actas de entrega recepción de las Dependencia Adscritas junto con sus respectivos anexos con un total 1474 fojas.

Por lo tanto, este Comité advierte la procedencia de su restricción, en términos del artículo 121 Fracciones XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

8.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado en el "Semanao Judicial" que todos los actos deben ser motivado y fundamentados por la autoridad tal y como se expresa a continuación: *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

***(<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/216/216534.pdf>)*

9.- Del punto antes vertido y de la lectura previa, se desprende la propuesta de restricción motivado y fundamentado para:

I. "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021". ** (SIC)

Es importante señalar que el Derecho de Acceso a la Información, admite algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico. En el caso, las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones 1 y II,

que dispone: **"Artículo 6. (...)** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que lijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes." Así, nuestra Carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer estas restricciones y remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados. A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales pueden ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales). En congruencia con el mandato constitucional, la ley en la materia local establece que el Derecho de Acceso a la Información podrá ser restringido bajo las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones del artículo 121 de la ley de estudio; por su parte, la información confidencial no es en principio pública, su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se conforma de datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad.

Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones Públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas" dispone textualmente:

"Vigésimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los

procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad". SIC

En consecuencia y atento al marco jurídico antes invocado, los datos citados no son de naturaleza pública, sino que tienen el carácter de ser reservados por actualizar la hipótesis contenida en el numeral 121, fracción XV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco**, la cual, para mejor proveer, se transcribe a continuación: "**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: **XV.** Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

Respecto a la 'clasificación de información', la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 108, establece: "Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley". En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmar la clasificación de determinada información como reservada o confidencial. Tan es así, que el artículo 111, de la precitada ley establece:

'Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva'. Es así, que como el presente asunto implica la clasificación de la información del interés del recurrente.

Del análisis de la naturaleza de la información, la Unidad Administrativa competente considera que existe información susceptible de ser clasificada como reservada, por lo tanto este Comité de Transparencia mediante esta acta de sesión determina procedente **confirma la clasificación parcial de la información requerida como reservada**, con base en la fracción XV del artículo 121 de la Ley en la materia, en

relación con el numeral Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, y se ordena e instruye a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para que emita el **ACUERDO DE RESERVA TOTAL** respectivo con la precisión de la prueba de daño y entregue en **ACUERDO DE NEGATIVA** de los documentos requeridos.

ACUERDO DE RESERVA. Por el punto antes expresado el punto:

I. "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021". **SIC)

En ese tenor, es claro que esta causal que invoca como sustento de la reserva por este órgano colegiado citado respecto a la referida información, se actualiza en autos y por ello debe establecerse la prueba de daño por cada rubro mencionado.

Este comité advierte la procedencia de su restricción, en términos del artículo 121 Fracciones XV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.

"Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, establecen En Su Capítulo II "De La Clasificación" numeral Octavo el proceso para la clasificación que el pie de la letra establece: Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Por el punto antes vertido se considera necesario transcribir lo dispuesto en el artículo 121 fracciones XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa; Y lo correlacionado con:

El capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas dispone textualmente:

"Vigésimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad". SIC

De todo lo anterior, la manera de proteger dicha información es precisamente elaborando un acuerdo de reserva (señalado en el capítulo II, De la Información Reservada, establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En términos del artículo 112 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO se justifica la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO.

I. "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 – 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021". "(SIC)

En coherencia con lo anterior, se establece la reserva para la información referida y no proporcionarla al solicitante, se sustenta justamente en el hecho de que al tratarse de un procedimiento aún en ejecución, el servidor público entrante pudiera requerir la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias la presencia del servidor público saliente, y este a su vez estará obligado a proporcionar la información que requieran y demás, con base en lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley que Establece los Procedimiento de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos del Estado de Tabasco. En este mismo sentido, se estima que es evidente que la difusión de la información en cuestión, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco al entregar a los particulares información que debe encontrarse reservada.

Las actas de entrega recepción dan la existencia de un probable procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y propiamente las Actas de Entrega Recepción junto con sus anexos son claramente a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, y el darlas a conocer ponen claramente en riesgo la justicia, impartición de justicias y propiamente se viola tanto el proceso, violando así el principio Constitucional de Justicia.

La revelación de la información que este acuerdo protege, ocasiona un daño específico en la media de **la impartición de justicia**, lo que consecuentemente afectara las atribuciones, facultades y obligaciones que este sujeto obligado legalmente tiene los riesgos y daños que pudieran causar la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causara un daño irreparable a la sociedad del municipio de Tenosique y propiamente a los derechos de los funcionarios públicos, en tanto no se dicte una resolución. ; por lo que este Comité

considera que la reserva, debe establecerse por cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia.

Atento a lo antes señalado, este Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 48 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, procede a emitir la siguiente: **DECLARATORIA DE ACCESO RESTRINGIDO**. Toda vez que este Comité de Transparencia **CLASIFICO COMO TOTAL "ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 - 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021"**, señalando que el mismo contiene datos de acceso restringido que encuadra en el supuesto normativo contemplado en el numeral **121 Fracciones XV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.**

10.- Este Comité de Transparencia, con el propósito de atender la petición de la Titular de la Unidad de Transparencia, señala que el procedimiento antes descrito actúa como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente por lo tanto se procede:

RESUELVE

PRIMERO: Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 47, 48, 108, 111, 112, 114, 121 Fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de acuerdo con el capítulo Quinto Vigésimo Octavo de "Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas; este colegiado declara **LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO TOTAL RELATIVA A: ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS JUNTO CON SUS ANEXOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016 - 2018 CON EL GOBIERNO ENTRANTE 2018 - 2021"**

Se declara e instruye a la Unidad de Transparencia para que la información **SE ACUERDE LA RESERVA TOTAL**, todo ello en virtud de **HABERSE ENCONTRADO INFORMACIÓN QUE SE ALINEA AL NUMERAL 121 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO QUINTO VIGÉSIMO OCTAVO DE "LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS;**

SEGUNDO: LO ACTUADO EN ESTE SENTIDO, SE COMUNICARÁ AL SOLICITANTE MEDIANTE EL RESPECTIVO **ACUERDO DE NEGATIVA, COMO MANDA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO** EL CUAL DEBERÁ ADJUNTARSE EL ACTA DE APROBACIÓN DE CLASIFICACIÓN QUE SUSCRIBAN SUS INTEGRANTES, ASI COMO EL ACUERDO DE RESERVA GENERADO.

TERCERO: **NOTIFIQUESE**, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial, publíquese en el portal de transparencia de este sujeto obligado y en su oportunidad


archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

CUARTO. En el desahogo del cuarto punto orden del día, no hubo asuntos generales que tratar.


De conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción VI, se instruye a la Unidad de Transparencia, para notificar la presente resolución a los requirentes de información relacionados con las solicitudes de acceso.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE.


No habiendo más asuntos que tratar, siendo **las trece horas** del día que se actúa, los integrantes del comité de transparencia dan por terminada la **Sexta BIS Sesión Ordinaria** del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia.



PRESIDENTE
C. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ
CONTRALOR MUNICIPAL



INTEGRANTE
C. VICTOR MANUEL MENDOZA BLANCAS
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS



INTEGRANTE
C. JOSE LUIS CERÓN VILLASIS
DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL